

Resultando que el Presidente de la Audiencia revocó la nota del Registrador por razones análogas a las expuestas por el recurrente, puntualizando que la representación del Administrador es clara, la autorización para vender, amplia, y la descripción de la finca, conforme a los artículos 9 de la Ley Hipotecaria y 51 de su Reglamento,

Vistos los artículos 18 de la ley Hipotecaria 106, 116, 117 y 127, del Reglamento Hipotecario, y la Resolución de 11 de marzo de 1953,

Considerando que la presente nota de calificación si no haber sido extendida en forma clara y precisa, según exige el artículo 106 del Reglamento Hipotecario ha dado lugar a que haya sido objeto de interpretaciones diferentes según puede observarse en los obligados informes presentados, con la consecuencia puesta ya de relieve en la Resolución de 24 de febrero de 1953 de dificultar la subsanación del defecto, al no saberse exactamente en que consiste, o de impedir apreciar si aquél se halla o no justificado, lo que motivó que el Centro Directivo acordase en ese recurso devolver el expediente a fin de que se cumpliera con lo ordenado con el artículo 106 del mencionado Reglamento;

Considerando no obstante, y aun cuando en base a lo expuesto, aparecía sobradamente fundada la devolución del expediente para que se cumpliera aquella finalidad, razones de economía procesal, inducen a entrar en el examen de la nota, sin tener en cuenta, sin embargo, en cuando a la primera parte de ella «falta de claridad que atañe a la referencia de la Compañía vendedora» las indicaciones hechas en el informe del Registrador, tales como falta de legitimación de las firmas de las personas que extendieron la certificación de la Sociedad, o si la renovación del nombramiento del Administrador se encuentra inscrita en el Registro Mercantil, etc. que suponen en realidad agregación de nuevos motivos que agravarían durante la tramitación del procedimiento la calificación realizada, y que no entran dentro del concepto de rectificación a que se refiere el artículo 118 del Reglamento Hipotecario ya que no pueden discutirse más que las cuestiones que se relacionen directamente con la nota, según los artículos 117 y 127 del mismo texto legal;

Considerando que la Compañía vendedora aparece claramente delimitada en la escritura discutida por los datos que en la misma se contienen, y sin que puedan los Registradores, tal como ya declararon las Resoluciones de 9 de febrero de 1953 y 24 de diciembre de 1948 suscitar cuestiones acerca de la constitución de las Sociedades mercantiles en cualquier momento de su vida social porque esta materia es de la competencia de los Registradores Mercantiles, sin que ello sponga desconocer la misión conferida a aquellos funcionarios por el artículo 18 de la Ley Hipotecaria ni se restrinja su deber de calificar todos los documentos presentados que se encuentren relacionados con la operación solicitada;

Considerando que en cuanto a la segunda parte de la nota «falta de claridad en la identidad de la finca» parece fundada la cautela del funcionario calificador, puesto que es indudable que por la descripción de la finca transmitida no se sabe si ésta se corresponde con la que en el acuerdo social, transcrito en la escritura, se autorizó para ser enajenada, dada la remisión que se hace a otra escritura de fecha anterior y que al no haberse acompañado cuando se solicitó la inscripción, ha impedido tener a la vista el documento, que podría haber despejado las racionales dudas que, sobre la identidad del inmueble se han originado, y que podrían quedar desvanecidas o por la presentación de la susodicha escritura, o la ratificación o aclaración por la Sociedad de que se trataba de la misma finca o cualquier otro procedimiento que fuera suficiente;

Esta Dirección General ha acordado, con revocación parcial del Auto apelado, confirmar la segunda parte de la nota del Registrador.

Lo que, con devolución del expediente original comunico a vuestra excelencia para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. E. muchos años.

Madrid, 11 de febrero de 1974.—El Director general, José Poveda Murcia.

Excmo. Sr. Presidente de la Audiencia Territorial de Barcelona.

MINISTERIO DE HACIENDA

ORDEN de 31 de enero de 1974 por la que se acuerda la ejecución en sus propios términos de la sentencia dictada en 22 de mayo de 1973, por la Sala Tercera del Tribunal Supremo de Justicia en pleito 301.072/1972, interpuesto por la Cámara Oficial Sindical Agraria de la Provincia de Madrid y las Hermandades Sindicales de Labradores y Ganaderos de San Martín de la Vega y Ciempozuelos contra resolución del Tribunal Económico Administrativo Central de 18 de diciembre de 1971.

Ilmo. Sr.: Visto el testimonio de la sentencia dictada en 22 de mayo de 1973, por la Sala Tercera del Tribunal Supremo en recurso contencioso-administrativo, número 301.072/1972, in-

terpuesto por la Cámara Oficial Sindical Agraria de la Provincia de Madrid, y las Hermandades Sindicales de Labradores y Ganaderos de San Martín de la Vega y Ciempozuelos, contra resolución del Tribunal Económico-Administrativo Central de 18 de diciembre de 1971, referente a aprobación de Tarifas de Riegos de la Real Acequia del Jarama, para el año mil novecientos sesenta y ocho.

Resultando que concurren en este caso las circunstancias previstas en el párrafo 5 del artículo 105 de la Ley de 27 de diciembre de 1956.

Este Ministerio ha tenido a bien disponer la ejecución en sus propios términos de la referida sentencia, cuya parte dispositiva es como sigue:

«Fallamos: Que debemos declarar y declaramos inadmisibles el recurso contencioso-administrativo de la Cámara Oficial Agraria de Madrid y de la Hermandad Sindical de Labradores y Ganaderos de San Martín de la Vega, y desestimando el recurso de la Hermandad Sindical de Labradores y Ganaderos de Ciempozuelos, contra resolución del Tribunal Económico Administrativo Central de dieciséis de diciembre de mil novecientos setenta y uno, debemos declarar y declaramos que el expresado acto administrativo está ajustado a derecho, en cuanto mantuvo las Tarifas de Riego de la Real Acequia del Jarama para el año mil novecientos sesenta y ocho; sin hacer especial imposición de las costas procesales.»

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 31 de enero de 1974.—P. D., el Subsecretario de Hacienda, José López Muñoz González-Madroño.

Ilmo. Sr. Director general de Impuestos.

ORDEN de 31 de enero de 1974 por la que se acuerda la ejecución en sus propios términos de la sentencia, dictada en 28 de septiembre de 1973 por la Sala Tercera del Tribunal Supremo de Justicia en pleito 300.528 y su acumulado 300.548/71, interpuestos por la Confederación Hidrográfica del Tajo, contra sendos acuerdos del Tribunal Económico Administrativo Central de 9 de junio de 1971.

Ilmo. Sr.: Visto el testimonio de la sentencia, dictada en 28 de septiembre de 1973, por la Sala Tercera del Tribunal Supremo en recursos contencioso-administrativo números 300.528, y su acumulado 300.548/1971, interpuestos por la Confederación Hidrográfica del Tajo, contra sendos acuerdos del Tribunal Económico Administrativo Central de 9 de junio de 1971, relativos a aprobación de Tarifa de Riegos del Sistema del Arrago, para el año 1967, en zona regable del embalse de Borbollón.

Este Ministerio, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 103 y siguientes de la Ley reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, ha dispuesto se cumpla en sus propios términos la expresada sentencia, cuya parte dispositiva es como sigue:

«Fallamos: Que estimando parcialmente los recursos acumulados números 300.528 y 300.548, interpuestos por la Confederación Hidrográfica del Tajo contra acuerdos del Tribunal Económico Administrativo Central de 9 de junio de 1971, en reclamaciones contra la Resolución de la Dirección General de Obras Hidráulicas de 28 de junio de 1968, referente al sistema de riego del Arrago, debemos declarar y declaramos que los citados acuerdos son nulos por infringir el ordenamiento jurídico en el sentido que se expone en los anteriores considerandos, y en su lugar mandamos se rectifique por la Administración la Orden de 26 de junio de 1968, conforme a las anteriores declaraciones, sin hacer imposición de costas en este acuerdo.»

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 31 de enero de 1974.—P. D., el Subsecretario de Hacienda, José López Muñoz González-Madroño.

Ilmo. Sr. Director general de Impuestos.

ORDEN de 9 de febrero de 1974 por la que se dispone se cumpla en sus propios términos la sentencia del Tribunal Supremo recaída en el recurso número 300.631/71, interpuesto por «Construcciones y Fines Andaluces, S. A.» (COPIANSA) por Impuesto sobre Sociedades (ejercicio 1966).

Ilmo. Sr.: En el recurso contencioso-administrativo número 300.726, interpuesto por «Construcciones y Fines Andaluces, S. A.» contra resolución del Tribunal Económico Administrativo Central de 1 de junio de 1971, por Impuesto sobre Sociedades, ejercicio 1966, la Sala Tercera del Tribunal Supremo ha dictado Sentencia en 8 de mayo de 1973, cuya parte dispositiva es del tenor siguiente:

«Fallamos: Que acogiendo la alegación de inadmisibilidad formulada por el Abogado del Estado respecto al acuerdo de la Administración de Tributos de Córdoba de 31 de mayo de 1969, sin dar lugar a la inadmisión solicitada por el mismo defensor del Estado en relación con la falta de pago de la cuota liquidada y desestimando íntegramente el recurso contencioso-administrativo interpuesto por el Letrado don Tomas Garcia Lerin en nombre y representación de la Sociedad "Construcciones y Firmas Andaluces, S. A.", debemos mantener y mantenemos, por hallarse ajustado a derecho, el acuerdo dictado en 1 de junio de 1971 por el Tribunal Económico-Administrativo Central, confirmatorio del fallo del Tribunal Económico-Administrativo de la provincia de Córdoba de 26 de junio de 1969 "por ser incompetente la jurisdicción económico-administrativa para conocer de la cuestión planteada sin haber utilizado previamente los recursos de agravio"; y no hacemos expresa imposición de las costas causadas en el presente recurso.»

No existiendo ninguna de las causas de suspensión o inexecución establecidas en el artículo 105 de la Ley reguladora de la jurisdicción contencioso-administrativa.

Este Ministerio, acuerda que el preinserto fallo sea cumplido en sus propios términos.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 9 de febrero de 1974.—P. D., el Subsecretario de Hacienda, José López-Muñiz González-Madrano.

Hmo. Sr. Director general de Impuestos

BANCO DE ESPAÑA

Mercado de Divisas de Madrid

Cambios oficiales del día 22 de febrero de 1974

Divisas convertibles	Cambios	
	Comprador	Vendedor
1 dólar U. S. A. (1)	58,918	59,088
1 dólar canadiense	60,552	60,726
1 franco francés	12,216	12,264
1 libra esterlina	136,071	136,700
1 franco suizo	19,258	19,355
100 francos belgas	147,221	148,016
1 marco alemán	22,235	22,343
100 liras italianas	9,136	9,177
1 florin holandés	21,320	21,420
1 corona sueca	12,790	12,854
1 corona danesa	9,441	9,484
1 corona noruega	10,356	10,444
1 marco finlandés	13,210	13,293
100 chequines austríacos	302,609	303,049
100 escudos portugueses	232,418	234,942
100 yens japoneses	30,963	31,061

(1) Esta cotización será aplicable por el Banco de España a los dólares de cuenta en que se formalice intercambio con los siguientes países: Colombia, Cuba y Guinea Ecuatorial.

MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS

RESOLUCION de la Subsecretaria por la que se hace público el fallo de la sentencia dictada en el recurso contencioso-administrativo número 300.178/1971.

Hmo. Sr.: En el recurso contencioso-administrativo número 300.178/1971., promovido por la Comunidad de Aguas «Salto del Frontón» de la Guancha, contra resolución de este Ministerio de Obras Públicas de 4 de diciembre de 1971, sobre alumbramiento de aguas subterráneas; la Sala Tercera del Tribunal Supremo de Justicia ha dictado sentencia el 27 de septiembre de 1973, cuya parte dispositiva dice así:

«Fallamos: Que con desestimación de las alegaciones de inadmisibilidad alegadas por el Abogado del Estado y la representación de la Comunidad Rio de la Guancha así como la supuesta

satisfacción extraprocesal alegada por esta última representación debemos declarar y declaramos la estimación parcial del presente recurso interpuesto por la representación procesal de la Comunidad «Salto del Frontón» en el sentido de declarar nulos y sin ningún valor los acuerdos recurridos y el derecho a que sea otorgada sin más trámites la autorización para alumbramiento de aguas subterráneas en el subsuelo de los montes de propios de los Ayuntamientos de la Guancha e Icod de los Vinos a que se contrae el presente recurso y desestimar por el contrario tanto la alegada desviación de poder como la indemnización de daños y perjuicios también solicitada. Sin hacer expresa condena de costas.»

El excelentísimo señor Ministro, aceptando en su integridad el preinserto fallo, ha dispuesto por Orden de esta misma fecha que sea cumplido en sus propios términos.

Lo que participo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 30 de enero de 1974.—El Subsecretario, Salvador Sanchez Terán.

Hmo. Sr. Director general de Obras Hidráulicas.

RESOLUCION de la Dirección General de Obras Hidráulicas por la que se hace pública la autorización otorgada a «Construcciones Badalona, Sociedad Anónima», para desviar, encauzar y cubrir un tramo del torrente de la Font o Matamoros, en término municipal de Badalona (Barcelona).

«Construcciones Badalona, S. A., ha solicitado autorización para desviar, encauzar y cubrir un tramo del torrente de la Font o Matamoros, que atraviesa una finca de su propiedad, en término municipal de Badalona (Barcelona), al objeto de un mejor aprovechamiento de la finca, en que tiene en construcción un edificio de viviendas; y

Este Ministerio ha resuelto:

Autorizar a «Construcciones Badalona, S. A., para desviar, canalizar y cubrir un tramo del torrente de la Font o Matamoros, que atraviesa una finca de su propiedad, en el término municipal de Badalona (Barcelona), y a ocupar los terrenos de dominio público sobre el recubrimiento, al objeto de aprovechar mejor su propiedad y construir sobre aquéllos viales y jardines, con sujeción a las siguientes condiciones:

1.ª Las obras se ajustarán al proyecto reformado suscrito en Barcelona en junio de 1973 por el Ingeniero de Caminos, Canales y Puertos don Alberto Vilalta González, cuyo presupuesto de ejecución material asciende a 161.302 pesetas, en cuanto no resulte modificado por las presentes condiciones y autorización. Las modificaciones de detalle que se pretendan introducir podrán ser autorizadas y ordenadas por la Comisaría de Aguas del Pirineo Oriental, siempre que tiendan al perfeccionamiento del proyecto y no se alteren las características esenciales de la autorización, lo cual implicaría la tramitación de nuevo expediente.

2.ª Las embocaduras de entrada y salida de las zonas cubiertas se dispondrán en forma de que ofrezcan el mínimo obstáculo a la circulación de avenidas catastróficas. En el tramo que se autoriza cubrir se intercalarán pozos registro para la inspección y limpieza.

3.ª Las cargas a las que podrán ser sometidas las coberturas, durante la explotación, no deberán pasar de las que se han tenido en cuenta en el cálculo estático de las mismas.

4.ª Las obras se iniciarán en el plazo de tres meses, a partir de la fecha de publicación de la autorización en el «Boletín Oficial del Estado», y deberán quedar terminadas en el de nueve meses, contados desde la misma fecha.

5.ª Los terrenos del cauce que queden en seco a consecuencia de las obras que se autorizan pasarán a propiedad del concesionario, pasando a adquirir el carácter de dominio público los terrenos ocupados por el nuevo cauce.

6.ª La inspección y vigilancia de las obras tanto durante la construcción como durante la explotación, quedarán a cargo de la Comisaría de Aguas del Pirineo Oriental, siendo de cuenta del concesionario las remuneraciones y gastos que por dichos conceptos se originen, con sujeción a las disposiciones que le sean aplicables, y, en especial, al Decreto número 134, de 4 de febrero de 1960, debiendo darse cuenta a dicho Servicio del principio de los trabajos. Una vez terminados, y previo aviso del concesionario, se procederá por el Comisario Jefe de Aguas o ingeniero del Servicio en quien delegue al reconocimiento de las obras, levantándose acta en la que conste el cumplimiento de estas condiciones, el resultado de las pruebas efectuadas, los nombres de los productores españoles que hayan suministrado los materiales empleados, la extensión de la superficie ocupada en los terrenos de dominio público del nuevo cauce y del actual que quede útil para el desagüe, expresado en metros cuadrados, y el canon de ocupación de los mismos, sin que pueda hacerse uso de estas obras en tanto no sea aprobada el acta por la Dirección General.

7.ª Se concede esta autorización dejando a salvo el derecho de propiedad y sin perjuicio de tercero, quedando obligado el concesionario a demoler o modificar por su parte las obras